

## PRECIOS.

Por suscripción al mes . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto . . . 0'25 .  
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 .  
 Idem para los que no lo son. . . 0'20 .

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia  
 calle del mismo nombre, número 4.  
 En la tienda de herederos de D. Gabrie  
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 2988.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

## SECCION OFICIAL.

## PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 29 Marzo.

## Núm. 1563

Gobierno Civil de la provincia  
DE LAS BALEARES.

*Seccion 2.ª.—Orden público.—Circular.*—Habiéndose desertado el recluta del segundo reemplazo de 1885 por el cupo de Manacor Pedro Parera Massanet, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excelentísimo Sr. Capitan General de estas Islas.

Palma 30 Marzo 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

*Señas de Pedro J. Parera Massanet.*

Edad 19 años, estatura un metro 618 milímetros; pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, y tiene una cicatriz en la frente.

## Núm. 1564

*Seccion 2.ª.—Orden público.—Circular.*—Habiéndose desertado el recluta del segundo reemplazo de 1885 por el cupo de Santa Margarita, Antonio Compañy Serra, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de dicho sugeto y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de la autoridad Militar superior de estas Islas.

Palma 30 de Marzo 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

*Señas de Antonio Compañy Serra.*

Edad 20 años, estatura un metro 610 milímetros; pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

## Núm. 1565

*Seccion 2.ª.—Orden público.—Circular.*—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infanteria de Asia José Gabarro Ignaci, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excelentísimo Sr. Capitan General de estas Islas.

Palma 30 Mayo de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

*Señas de José Gabarro Ignaci.*

Estatura un metro 655 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 21 años.

## Núm. 1566

COMISION PROVINCIAL  
de las Baleares.

El día primero del próximo mes de Mayo se abrirán al servicio público los Baños termales de San Juan de Campos, empezando en dicho día la temporada oficial que debe terminar el día quince de Julio siguiente.

Los bañistas que deseen ocupar habitaciones en el establecimiento daben satisfacer diariamente dos pesetas por un cuarto grande, una por un cuarto sin alcoba, una por cada servicio completo de cama, veinte céntimos de peseta por estancia de cada caballería, cincuenta céntimos de peseta por cada carruaje de cuatro ruedas, y treinta y cinco céntimos de peseta por cada carruaje de dos ruedas.

El precio de cada baño será de una peseta para los bañistas que vivan en el establecimiento, y una peseta veinte y cinco céntimos para los que residan fuera de él, debiendo satisfacer además al Médico Director los correspondientes honorarios con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los pobres cuyas estancias tengan que satisfacerse por los Ayuntamientos deberán presentarse al Director del establecimiento provistos de un certificado expedido por el facultativo que les prescriba el uso de las aguas, y de otro que justifique su pobreza librado por el Secretario con el Visto Bueno y sello de la Alcaldía é informado por el Fiscal municipal del pueblo donde residan, cuyos documentos deberán estenderse en papel de oficio.

Los Ayuntamientos deben satisfacer previamente al contratista de la fonda ó á la persona que este designe las estancias de cada pobre á razon

de noventa céntimos de peseta diarios.

El servicio de la fonda estará á cargo del contratista D. Juan Palmer con sujecion á la siguiente

**TARIFA DE PRECIOS.**

**Servicio de primera clase.**

	<i>Ptas. Cts.</i>
<i>Desayuno.</i> —Los bañistas podrán escoger entre los artículos siguientes:	
Chocolate con ensaimada ó bizcocho.—Idem con leche con id. id.—Café con leche ó sin ella con idem id. ó pan.—Té con idem id. id.	0'37 1/2
<i>Comida.</i> —Sopa.—Cocido con verduras.—Frito.—Entrante con salsa.—Asado.—Ensalada.—Un plato dulce.—Postres.—Pan, vino y café	3'75
<i>Cena.</i> —Sopa.—Dos platos variados.—Ensalada.—Postres.—Pan y vino	1'87 1/2
	6'00

**Servicio de segunda clase.**

<i>Desayuno.</i> —Los mismos artículos que en primera clase en menor cantidad.	0'25
<i>Comida.</i> —Sopa.—Cocido con verduras.—Entrante.—Asado.—Ensalada.—Postres.—Pan y vino	2'00
<i>Cena.</i> —Sopa.—Dos platos.—Postres.—Pan y vino	1'25
	3'50

**Servicio de tercera clase.**

En la misma mesa, y de los mismos artículos que se suministren á la servidumbre . . . . . 0'75

**NOTAS.**—Todos los géneros que suministre el fondista deberán ser de superior calidad, debiendo servir el vino igual á la muestra que previamente habrá presentado para su análisis.

2.° Los bañistas que deseen sustituir por otro cualquiera de los platos comprendidos en la tarifa podrán verificarlo libremente sin aumento de precio, y en los servicios extraordinarios deberán abonar unicamente el exceso de precio sobre el de la tarifa respectiva.

3.° La fonda estará surtida de conservas de carnes y pescados, embutidos, encurtidos, quesos, vinos y frutos, cuyos artículos se expendrán con arreglo á la tarifa de precios que estará expuesta en el comedor del establecimiento.

Palma 27 de Marzo de 1886.—El Vice-Presidente de la C. P., Nicolás Siquier.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

**DELEGACION DE HACIENDA.**

de la provincia de Baleares.

A las doce de la mañana del día 30 de Abril próximo, bajo mi presidencia con asistencia de los Sres Jefes de Hacienda, Jefe de la Comandancia de Carabineros y ante el escribano designado por el Juez, dará principio la subasta para la construcción de una falua destinada á prestar el servicio del cuerpo de Carabineros en el puerto de Mahon, bajo el tipo de 1.500 pesetas 50 céntimos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustados al modelo que se expresa, debiendo ser acompañadas del resguardo que acredite haber consignado como depósito provisional el 10 p<sup>o</sup> de la cantidad de 1500 pesetas 50 céntimos á que asciende el presupuesto teniendo en cuenta que deberá construirse la falua con arreglo al plano presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata, y se hallan de manifiesto en la Intervencion de Hacienda de esta provincia, para todos los que quieran tomar parte en la referida subasta.

Palma 29 de Marzo de 1886.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

*Modelo de proposicion.*

D. N N. avecindado en.... con cédula personal que acompaña se obliga á construir por su cuenta la falua destinada al servicio del cuerpo de carabineros en el puerto de Mahon, que consta en el proyecto formado al efecto y emplear los materiales para ello designados por la cantidad de.... sugetándose en un todo al pliego de condiciones; á cuyo fin acompaña la carta de pago del depósito prevenido.

(Fecha y firma)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**EXPOSICION.**

**SEÑORA:** Reconocidas por todos los publicistas y jurisconsultos en materia de procedimiento judicial las excelencias y ventajas de la transaccion, como medio preferible á cualquiera otro para poner en término á los pleitos y contiendas entre particulares, explicase fácilmente y se comprende sin esfuerzo que aunque sin contar con la misma unanimidad de pareceres en cuanto á su necesidad, figure no obstante el acto de conciliacion como trámite previo é indispensable para plantear formalmente toda demanda judicial, segun aparece consignado en nuestra ley de Enjuiciamiento civil.

Y si bien por la naturaleza especial y realmente privilegiada de los intereses y derechos del Estado, que no pueden ser objeto de transaccion, se exceptúan del requisito de la conciliacion, que es la regla general y ley común en las demandas entre particulares, aquellas que se dirijan contra la Hacienda ó el Estado, como por una parte no seria justo que el Estado se viera comprometido en

un litigio sin la preparacion necesaria, y por otra parte puede en algunos casos ser tan perfecto el derecho del particular demandante que deba ser desde luego reconocido, de aqui la conveniencia y necesidad de que á falta del acto de conciliacion y como garantia en favor de los derechos del Estado, con ventaja posible para los particulares, se exija la reclamacion previa en la via gubernativa antes de entablar demandas contra el Estado.

Asi se estableció por la Real orden de 9 de Junio de 1847, siendo más tarde regularizada por el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853, y recordada en multitud de disposiciones legales hasta constituir en la vigente ley de Enjuiciamiento civil una excepcion dilatoria.

En olvido de la indole especial de esa clase de expedientes ha desnaturalizado la via gubernativa como trámite previo á la judicial, dándose á las reclamaciones de esa clase la misma tramitacion establecida para todas las económico-administrativas sin tener en cuenta la diferencia esencial que las distingue por su materia y objeto, puesto que si estas últimas deben someterse á las formas y solemnidades propias de un verdadero juicio, porque en ellas la Administracion hace declaraciones de derecho, en las primeras tiene limitada su accion á reconocer ó negar el que pretende tener el particular reclamante para que en su caso quede á éste expedita la via judicial.

Resultado natural de esa confusion en el procedimiento es la ineficacia y esterilidad de la reclamacion gubernativa como trámite previo á la judicial, ya porque la Administracion provincial se limita generalmente en esa clase de expedientes á declarar su incompetencia remitiendo á los interesados á los Tribunales sin examinar los fundamentos de la pretension para reconocer su justicia ó rechazarla, ya tambien porque teniendo interés los reclamantes en evitar dilaciones y trámites, se conforman con lo acordado por la Administracion provincial, y de este modo, sin conocimiento del Gobierno, única entidad que representa la persona jurídica del Estado, se encuentra éste comprometido en un litigio que en algún caso podria haber evitado, y sin la preparacion necesaria en los demás.

Es, por lo mismo, de imperiosa necesidad establecer el procedimiento adecuado al fin y objeto de esa clase de reclamaciones.

No es posible, por otra parte, someterlas todas á la misma tramitacion; pues por el mero hecho de haberlas de origen distinto requieren reglas diferentes, aunque obediendo unas y otras á idénticos principios y resueltas por una sola Autoridad. Pueden ser, en efecto, reclamaciones de derechos que no se rocen con expedientes administrativos de apremio que se hallen en curso, ó pueden, por el contrario, constituir verdaderas excepciones de derecho civil en esos procedimientos administrativos; y en las de esa última clase pueden referirse al procedimiento ordinario de que co-

noce la Administracion provincial, ó á los de alcance y malversacion de fondos que son privativos del Tribunal de Cuentas del Reino; y según sean de una ú otra clase la reclamacion gubernativa debe acomodarse en su tramitacion á reglas distintas, señaladas unas en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 expedido por este Ministerio de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, oídos el Consejo Real y el Tribunal Supremo de Justicia, y determinadas las otras en el reglamento del Tribunal de Cuentas de 2 de Setiembre de 1853.

La puntual observancia de esas sabias disposiciones legales en su parte fundamental, con algunas variantes respecto del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, bastan para que la via gubernativa, como trámite previo á la judicial, responda cumplidamente á su objeto.

Además de las ventajas de reunir en una sola disposicion legal las innumerables que se hallan dispersas en la *Coleccion legislativa* desde la citada de 9 de Junio de 1847, dificultando por ello el estudio de sus preceptos, algunos de los cuales no se hallan del todo ajustados á los buenos principios en la materia, introduciéndose dos novedades en las disposiciones del presente Real decreto como garantia conveniente en pro de los intereses del Estado. Es la primera la necesidad de la consulta á la Direccion de lo Contencioso para que la reclamacion del particular reciba la instruccion correspondiente; y consiste la segunda en la fijacion de un término para entablar la accion judicial después de darse por terminada la via gubernativa, pasado el cual dejará ésta de surtir efectos, evitando de esta suerte que la reclamacion pueda convertirse en arma de mala fe.

En atencion á las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Juan Francisco Camacho.

**REAL DECRETO**

En atencion á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El procedimiento para sustanciar en la via gubernativa las reclamaciones de los particulares como trámite previo á la via judicial en asuntos de interés del Estado que exigen los decertos leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, Real decreto de 11 de Enero de 1877, ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y ley y reglamento de 24 de Junio de 1885, se acomodará á las reglas siguientes:

Primera. En las reclamaciones que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra el Estado, sólo deberán los interesados promover la via gubernativa al entablar la primera reclamacion, bastando que acredite este extremo si hubiesen de incoar otras.

Segunda. Las reclamaciones que en concepto de tercerías ó excepciones de derecho civil se deduzcan por personas no obligadas para con la Hacienda pública, en los expedientes de que conoce el Tribunal de Cuentas del Reino por alcances ó descubiertos en las cuentas que deba examinar, á que se refiere el art. 21 de la ley orgánica de dicho Tribunal de 25 de Junio de 1870, se sustanciarán en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial por el procedimiento que establece el artículo 94 del reglamento de aquel Tribunal de 2 de Setiembre de 1853.

Tercero. Todas las demás reclamaciones que hayan de hacerse contra el Estado, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Ministro del ramo con una exposición acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Cuarta. La exposicion documentada se entregará á la Autoridad superior de la provincia en el ramo á que la reclamacion se refiera, presentando originales los documentos de que trata la regla anterior, y copias simples de los mismos para que, cotejadas por aquella dentro del término de tercero dia, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes además se expedirá recibo por dicho funcionario, que exprese lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud y la clase de documentos que le acompañan.

Quinta. No surtirá efecto la reclamacion gubernativa si el interesado no cumple lo dispuesto en las dos reglas anteriores.

Sexta. La Autoridad provincial remitirá la exposicion dentro de los cinco dias siguientes al de su presentacion al Centro directivo correspondiente, quien acusará inmediatamente el recibo de aquella, pasándola en el mismo dia á la Direccion general de lo Contencioso del Estado, y ésta en el plazo de un mes consultará al Ministerio respectivo la resolucioin que proceda.

Séptima. El Ministerio del ramo comunicará su resolucioin á la Direccion de lo Contencioso en el plazo de los dos meses siguientes, á fin de que ésta la trasmita al interesado y Centro directivo correspondiente dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de presentacion de la instancia.

Octava. Si no se comunicase la resolucioin al interesado en el plazo de cuatro meses desde la presentacion de la instancia; se entenderá negada la solicitud para el efecto de dejar expedida la vía judicial.

Art. 2.º A los 15 dias de notificada al interesado la resolucioin del Gobierno, deberá aquél acreditar con testimonio fehaciente haber presentado su demanda ante el Tribunal competente si su reclamacion hubiera sido denegada cuando ésta verse sobre tercerías ó excepciones de derecho civil en procedimientos administrativos de apremio.

Trascurrido dicho plazo sin haber justificado en debida forma la presentacion de la demanda, cesarán los efectos que la reclamacion del particular haya producido en el procedimiento gubernativo.

Art. 3.º En las demás reclamaciones no surtirá efectos la resolucioin que recaiga denegatoria de la

pretension, si el interesado no acredita en igual forma haber presentado la demanda judicial en el plazo de tres meses á contar desde la notificacion que se le hubiese hecho.

Art. 4.º Se exceptúan de las prescripciones de este decreto las reclamaciones que por reglamentos especiales tengan señalada su tramitacion.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente decreto en la materia á que el mismo se contrae.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Gaceta 24 Marzo.

#### CONSEJO DE ESTADO

##### REAL DECRETO.

DOÑA MARIA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina Regente de las Españas.

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de las Baleares, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre Mi Fiscal, que representa á la Administracion general, apelante, y el Licenciado D. Antonio Maura, á nombre de la Diputacion provincial de Baleares, apelada, sobre revocacion de la Sentencia dictada por la Comision provincial en 23 de Setiembre de 1880, por lo cual, dejando en parte sin efecto la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Abril de 1875, se reconoció el derecho del Hospital de Mallorca á ser indemnizado por los diezmos que percibía en una caballería de tierra llamada «Hospital», sita en el término de Manacor:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 29 de Marzo de 1840 el Hospital general de Palma de Mallorca solicitó indemnizacion como partícipe lego en diezmos que cobraba en varias caballerías llamadas «Llodrá», «Torre», «Lloscos», y «Hospital», sitas en los distritos de Algaida, Palma, Muro, y Manacor, y fué incluido en las relaciones que la Junta calificadora pasó al Ministerio de Hacienda en 9 de Enero de 1850:

Que instruido el oportuno expediente, presentó respecto de las tres primeras caballerías enunciadas las cabrevaciones y demás documentos que estimó oportunos, y en cuanto á

la llamada «Hospital» los siguientes: primero, un informe emitido por el Alcalde de Manacor en 13 de Setiembre de 1869, en el cual se expresa que en el Catastro que obra en el Archivo de aquel Ayuntamiento formado en 1685 figura al folio 304 el Hospital general por la caballería de «Son Jaume Andreu», por capital de 1.000 libras, y en el del año 1709 figura la misma caballería por el mismo capital, añadiendo que en el libro del apeo formado en 1818 se continuase la cuenta del Hospital general, con las caballerías, entre otras, Hospital, por capital de 18.000 libras y 550 de rédito líquido, y que al suprimirse el impuesto decimal, continuaba en posesion de la citada caballería; segundo, testimonio de una escritura otorgada en 7 de Agosto de 1836 por los Regidores del Ayuntamiento de Palma protectores del Hospital, en la cual arrendaban por cuatro años el diezmo de las cosechas que á aquel correspondían, entre otras caballerías por la llamada «Hospital», expresándose en ella que dichas caballerías pagaban al Hospital el diezmo llano de todas sus cosechas, y que le percibiría el arrendatario; tercero, testimonio de una informacion practicada ante el Juez de Manacor en 28 de Setiembre de 1871, en la cual, con citacion fiscal, declararon tres vecinos de aquella villa que el Hospital de Palma poseyó desde tiempo inmemorial el derecho á los diezmos sobre la caballería «Hospital», y que le poseía cuando esa prestacion se suprimió, constándole á uno de ellos, por haber llevado 16 años en arrendamiento aquella caballería; cuarto, certificacion expedida en 4 de Diciembre de 1871 por el Secretario Contador del Hospital de Palma, con el V.º B.º del Director, en la que se afirma, con relacion á los documentos y libros del Archivo de aquel establecimiento, que éste poseía desde inmemorial una caballería llamada de «Hospital», ántes de Son «Caules», sita en Manacor, cuyos diezmos se percibían en 1794 sobre los prédios que detalla; y que esta caballería era de la dotacion del Hospital de San Andrés, agregado al general, fundado por el Muy Noble Sr. D. Naño Sans, antecesor del Rey D. Jaime, Conquistador de aquella Isla, cuya fundacion no constaba en el Archivo ni tampoco que el Hospital hubiese ejercido en la citada caballería señorío jurisdiccional.

Que la Bailía del Real Patrimonio Balear en 12 de Diciembre de 1871 y 12 de Abril de 1872 informó que no tenía datos para buscar la titulacion de la caballería «Hospital» por no existir índice de fincas ni aun de personas en los más antiguos, no pudiendo afirmar de un modo concreto si el Hospital había ejercido ó no señorío jurisdiccional en las caballerías de que se trata; pero que obrando en el Archivo escrituras de trasferencias de fincas tenidas en alodio del Hospital general, se deducía que no existió tal señorío en esas fincas, sin que constase tampoco que el Hospital tuviera Escribanía propia, como la tuvieron los señores jurisdiccionales antes de 1811:

Que el Administrador diocesano de Mallorca certificó en 20 de Agosto de 1869 y 16 de Setiembre de 1870 que el Hospital general de Palma fué re-

conocido y admitido por la Junta de Decimales de la provincia, como partícipe lego en diezmos por varias caballerías, entre ellas la llamada «Hospital», fijándose por dicha Junta el producto de un año común del quinquenio de 1829 á 1833 por las citadas caballerías en la cantidad de 20.298 reales 18 mrs.:

Que en 5 de Setiembre de 1870, ante el Juez de Manacor se practicó informacion en que tres testigos mayores de 60 años afirmaron que el Hospital de que se trata no era dueño de las tierras que formaban las citadas caballerías, entre ellas la «Hospital», ni constaba que lo hubiera sido nunca, lo cual les era notorio por ser poseedores de algunas de las fincas:

Que el Alcalde de Manacor en 6 del mismo mes informó que no podía certificar por falta de datos si el Hospital era ó no dueño de las tierras en caestioin; pero que en opinion de los más ancianos, las tierras que integraban la caballería eran poseídas y disfrutadas en porciones por numerosos partícipes, conjeturando que el dueño primitivo las transmitiría á otro, reservándose solo los derechos de la caballería, y que cuando ésta, no se sabe como, pasó á ser del Hospital general, no se comprendería en el traspaso ninguna porcion de tierras:

Que con vista de estos antecedentes y de los demás relativos á las expresadas caballerías, que no son hoy objeto del pleito, la Junta de la Deuda, de conformidad con el Fiscal y la propuesta del Departamento de Liquidacion, acordó en 4 de Marzo de 1873 declarar en favor del Hospital general de Mallorca el derecho á la indemnizacion de los diezmos que percibía de la caballería «Llodrá» y denegar el de las otras tres «Torre», «Llosco» y «Hospital» por no haberse presentado el complemento de las pruebas que se creyeron procedentes:

Que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, se expidió la Real Orden de 20 de Mayo de 1875, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, por la cual y considerando que á excepcion de los diezmos de la caballería llamada «Hospital» respecto á los demás se había justificado por medio de cabrevaciones las pertenencias de los mismos; que las cabrevaciones tienen el carácter de títulos de adquisicion, segun lo dispuesto por el Rey don Fernando V en privilegio de 20 de Febrero de 1515; que aparte del valor de la cabrevacion, siempre resulta que desde época muy lejana venia el Hospital en la posesion de los diezmos hasta su extincion, lo cual resultaba de los documentos presentados en cumplimiento de la Real Orden de 28 de Mayo de 1848, y que aun cuando respecto á algunas caballerías se habla de jurisdicciones, en aquellas islas nunca se han conocido señorios y vasallos observando además que algunos diezmos proceden de la mesa episcopal, se declaró que procedía el reconocimiento á favor del Hospital de Mallorca del derecho á indemnizacion de los diezmos de las tres caballerías mencionadas, pero no de los de «Hospital», que no constaba haber sido cabrevada.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de las Baleares, correspondiente al 18 de Octubre de 1879, dedujo demanda ante aquella Comision provincial al Licenciado D. Juan Cadó, á nombre del Director del Hospital de Mallorca, con la súplica de que se revocara ó dejara sin efecto dicha Real Orden en el extremo relativo á los diezmos de la caballería llamada «Hospital», declarando que procedía el reconocimiento de dichos diezmos:

Que constituida la Comision provincial con dos adjuntos, en razón á existir oposicion entre el interés de la provincia y el del Estado, según el art. 68 de la ley de 2 de Octubre de 1877, consultó al Gobernador que era procedente la vía contenciosa para esta demanda; y declarado así, se emplazó al Teniente Fiscal para que contestara la demanda en nombre de la Administracion, como lo verificó, con la súplica de que desestimándola, se absolviera de ella á la Administracion general del Estado.

Que habiendo replicado y duplicado respectivamente las partes que insistieran en sus anteriores pretensiones, á propuesta del Ponente se recibió el pleito á prueba, y dentro de ese periodo presentó el Letrado demandante los documentos siguientes: primero, certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Manacor, en la que se expresa que en el catastro formado en 1685 se halla continua la cuenta de *Lo Hospital general*, en la que figura la caballería de *Son Jaume Andreu* por el capital de 1.000 libras, que en el de 1709 figura la misma caballería, y que en el apeo ó valoración general de propiedades de 1818 figura *Lo Hospital general* con la caballería *Hospital* por capital de 18.000 libras; segundo, certificacion en que el Secretario Contador del Hospital provincial de Baleares afirma que aquel establecimiento se fundó en 1456 y se le agregaron algunos; que ya existían entre ellos el de San Andrés, dotado con una caballería nombrada *Son Jaume Andreu*, después *Son Caulés*, y últimamente *Hospital*, cuyos productos se recogian por aquel establecimiento en especies hasta 1794 y siguientes que estuvo arrendada, y que dicho Hospital no poseía en el siglo pasado en el distrito de Manacor otra caballería que la que va expresada, pues las llamadas «Torre» y «Llodrá» fueron adquiridas en 1805 y 1817 respectivamente; tercero, copia en mallorquín de cuatro escrituras, que después se tradujeron al castellano, otorgadas en 27 de Junio de 1794, 19 de Mayo de 1815, 17 de Mayo de 1828 y 2 de Junio de 1832, otorgadas por los representantes del Hospital, en la primera de las cuales se arrendó por cuatro años la caballería que poseía en Manacor; por la segunda el diezmo llano de los frutos y cosechas de la caballería «Son Caulés», y por las otras dos arrendaron por cuatro años en cada uno los diezmos de las caballerías «Torre» «Llodrá» y «Hospital»:

Que tambien practicó una informacion con citacion contraria ante la Comision provincial, y en ella declararon tres testigos: primero, que el Hospital poseía desde tiempo inmemorial, y poseyó hasta la extincion de los diezmos la caballería de su nombre en término de Manacor; y segun-

do, que durante mucho tiempo la única caballería que el Hospital poseyó en término de Manacor fué la llamada «Hospital», que tambien llevó los nombres de «Son Jaime Andreu» y «Son Caulés», lo cual les constaba á uno de ellos por haber sido Contador de diezmos de Manacor, y á otro por haber desempeñado su padre este cargo:

Que Mi Fiscal, por su parte, solicitó dentro del periodo de prueba, que todos los documentos presentados se cotejasen con sus originales, y así se verificó, resultando conformes:

Que últimamente presentó la parte demandante y se cotejó con su respectivo protocolo una escritura otorgada á 21 de Diciembre de 1791, en la cual D. Ramon Dezcallar y Antich reconoció que el Hospital tenía en alodio y directo dominio las cosas y cuatradras de tierra que formaban la caballería «Son Caulés», que antiguamente fué del noble Nuño Sans, fundador del Hospital de San Andrés; y el otorgante, cuyos antecesores desde 1629 venían poseyendo los predios de la citada caballería, los dió en *establecimiento* á Antonio Alemany, alias Corneta, quien los recibió con la obligacion de pagar el diezmo entre otras prestaciones:

Que celebrada la vista pública, la Comision provincial en 23 de Setiembre de 1880 dictó sentencia, por la cual se declaró que el Hospital general de Mallorca tiene derecho á la indemnizacion de los diezmos de la caballería llamada «Hospital», revocando en esta parte la Real Orden impugnada de 20 de Mayo de 1875. Esta sentencia se apoya en los siguientes considerandos: que la única cuestion del pleito se reducía á determinar si el Hospital habia ó no justificado por los medios legales el derecho á la indemnizacion reclamada, y cuáles eran los medios legales de que habia podido valerse: que según el art. 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1846 éstos son los títulos originales de propiedad ó testimonio de ellos las ejecutorias de los Tribunales y falta de ellos, la prueba de posesion inmemorial con arreglo á las leyes: que, por tanto, esta última prueba es bastante para la calificacion, principio tanto más incontrovertible, cuanto que dicha posesion es por derecho común medio de probar el dominio: que por consiguiente el Hospital, aunque careciese de título de propiedad y de ejecutorias, ha podido hacer la prueba de posesion inmemorial que, según el art. 2.º de la Instruccion de 28 de Mayo de 1846, para recurrir á la prueba de posesion inmemorial ha de intervenir en ella un representante de la Hacienda, y se ha de justificar el extravio ó no existencia de los títulos, lo cual sucede en el caso presente; y que la posesion está probada por la informacion testifical del expediente gubernativo, por la practicada en el término de prueba, por las certificaciones del Contador del Hospital y por las escrituras de arrendamiento que obran en los autos:

Que de esta sentencia apeló el representante de la Administracion en 29 del mismo mes de Setiembre, y la Comision provincial, en 1.º de Octubre, admitió el recurso citando y emplazando á las partes para que

comparecieran ante el Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones seguidas ante el mismo Consejo, en que consta:

Que remitidos los autos al Consejo se personó Mi Fiscal en concepto de apelante, y después de reclamar del Ministerio de Hacienda varios antecedentes, de que en la parte necesaria queda hecha relacion entre los antecedentes del asunto, mejoró el recurso con la súplica de que en definitiva se revoque la sentencia apelada y se confirme la Real Orden impugnada:

Que el Licenciado D. Antonio Maura, que habia sido tenido por parte en nombre de la Diputacion provincial de Baleares en concepto de apelado, contestó al recurso con la súplica de que se confirme la sentencia apelada, y se deje, por tanto, sin efecto la Real Orden de 20 de Mayo de 1875, en cuanto denegó el derecho á indemnizacion por la caballería de que se trata:

Visto el art. 4.º de la Ley de 20 de Marzo de 1846, según el cual los títulos de los participes deberán ser calificados previamente; la calificacion se hará por el Gobierno oyendo al Consejo Real, y para ello se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonio de ellos concertados con los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la Hacienda pública, las ejecutorias de los Tribunales declarando aquéllos, y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial, conforme á las leyes:

Visto el art. 4.º de la instruccion de 28 de Mayo de 1846, que previene que si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demás documentos presentados por el partcipe lego en diezmos para aprobar su derecho, ó la decision se prolongase más del año designado en la ley, pedrá éste acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso-administrativo á probar y deducir su derecho ante el Consejo de la provincia en que éstos estaban radicados, con apelacion al Consejo Real:

Considerando que la única cuestion que en el pleito se discute se reduce á determinar si la Diputacion provincial de Baleares ha probado ó no su derecho á que el Hospital de Mallorca sea indemnizado por los diezmos que percibía de la caballería llamada «Hospital»:

Considerando que, según el texto del art. 4.º de la ley antes citada, en defecto de títulos originales y de ejecutorias de los Tribunales, es admisible la prueba de posesion inmemorial conforme á las leyes:

Considerando que no exigiendo la ley que se pruebe el extravio de los títulos, pudo el Hospital de Mallorca, sin hacer esa justificacion, acudir al medio supletorio de la posesion inmemorial:

Considerando que evidentemente esta posesion resulta probada en el expediente gubernativo, siquiera no conste la causa de la percepcion de los diezmos, porque la prueba, según la ley, se reduce al hecho de la posesion inmemorial:

Considerando que tambien resulta probado que poseía los diezmos á su supresion, que no era dano el Hospi-

tal de las tierras comprendidas en la caballería de que se trata, y que no ejerció señorío jurisdiccional:

Considerando que la parte de prueba formulada en primera instancia es perfectamente admisible, debe tenerse en cuenta al fallar el pleito, según el art. 4.º de la Instruccion de 1846 que autoriza al partcipe para probar y deducir su derecho en juicio contencioso administrativo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente accidental; D. Gabriel Enríquez, Don Miguel de los Santos Alvarez, Don Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Fernando Vida, D. Francisco Rubio, Don Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel Maria Dacarrete, D. Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Rios, D. Juan del Rfo, Don Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Pallares, Don Salvador López Guijarro, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. José Sánchez Eregua, D. Juan Magaz, D. Fernando Guerra, D. José Gutiérrez de la Vega, D. José Núñez de Prado y el Marqués de Retortillo.

Vengo en confirmar la sentencia dictada por la Comision provincial de las islas Baleares en 23 de Setiembre de 1880.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1885.—Tomás Suárez.

(Gaceta 27 Marzo.)